

EL CUERPO DE REVISORES DE LETRAS ANTIGUAS

Dr.D Juan Carlos Galende Díaz
Profesor Titular de “Paleografía y Diplomática”
Universidad Complutense de Madrid

Introducción

Los revisores de letras, según el Derecho Procesal, son aquellos prácticos que cotejando los documentos sospechosos o falsos que forman parte en juicio con otros de indubitada autenticidad emiten su dictamen acerca de ellos ante un juez o tribunal competentes, que podía ser el Tribunal Supremo del Consejo, el de la Nunciatura, el de Indias, en los juzgados de tropa de la Casa Real, Correos, etc. Es decir, una vez recibían la documentación, la cotejaban, transcribían, analizaban y devolvían a su destino original.

Federico Miracle ya advertía a finales del siglo XIX que la revisión de firmas y papeles sospechosos era “un arte importantísimo, que tiene por objeto hacer un detallado, minucioso y circunstanciado análisis de las cualidades caligráficas que constituyen la esencia característica de las letras que forman parte de un escrito, ya sea en una firma, ya en un documento cualquiera, ya en un simple pedazo de papel”¹. Del mismo modo, definía el cote-

¹ De la misma época que el estudio de Federico Miracle son las obras de Manuel RUBIO Y BORRÁS: *Los revisores de letras ante la ley. Reseña de este cargo y legislación española sobre el mismo*, Valencia, 1890 y José BONET: *Manual de revisiones y cotejos de documentos sospechosos*, Barcelona, Faustino Paluzie, 1895. A comienzos del siglo XX se publicó el libro de Enrique SÁNCHEZ TERRONES: *Manual de perito calígrafo, revisor de letras y firmas*, Madrid, Imprenta Fontanet, 1902.

jo como “el acto de comparar o relacionar dos escritos o rasgueos entre sí, a fin de descubrir si las cualidades caligráficas que dan forma y especial fisonomía al uno, corresponden en un todo al otro”².

¿Pero cuáles son las principales cualidades caligráficas que dan forma y fisonomía peculiar a un escrito? Entre otras, se pueden destacar las siguientes: la posición de la pluma, su corte y trazos que ejecuta; los elementos estructurales de los caracteres: formato, módulo, peso, ductus, trazado, ángulo de escritura, ritmo, estilo y ángulo de inclinación; la postura corporal, de la mano y de los dedos; los nexos y ligados; y el material soporte³. Además, se deben tener en cuenta otras circunstancias que pueden incidir directamente en la ejecución de un texto: la edad del escribiente, su estado físico y moral, sus conocimientos caligráficos, la época en que se trazaron dichos escritos, el tipo de falsificación y los medios empleados para efectuarla.

Resulta significativo también el concepto y descripción que el revisor Miracle formula de un falsificador: “ser racional de corazón pervertido, de inteligencia más o menos clara, de una instrucción y a veces educación nada vulgares y de un criterio bastante preciso, el cual aprovechando las ocasiones que se le presentan, o buscándolas con una sagacidad digna de estudio para todo buen observador, explota a la pobre humanidad que de buena fe o incautamente cae en sus redes, tendidas unas veces con ojo y garras de águila, otras con la astucia propia del leopardo, o el afectado llanto del cocodrilo”. Añade, además, que el falsificador de firmas y documentos “se despoja de las cualidades que ennoblecen al hombre, y al sentar plaza de ladrón de honras y haciendas se provee de todo cuanto necesita para que sus actos queden impunes, sucediendo algunas veces que con su claro talento logra dominar a los que han de juzgarle, convirtiéndolos en juguete de sus meditados y bien combinados planes... Está adornado de un sinnúmero de circunstancias de gran valer, y antes de ejecutar una falsificación maestra, ha

² Federico MIRACLE Y CARBONELL: *Manual de revisión de firmas y papeles sospechosos*, Barcelona, Imprenta de Luis Tasso y Serra, 1884, p. 24.

³ Federico Miracle los clasifica en cuatro grupos: principales= “los trazos que da el carácter de letra, el asiento de pluma, los movimientos concertados de los dedos, manos y brazo, la proporción, la composición, el ligado, la curvatura y los accidentes de la letra”, accesorios= “la dirección, la inclinación, la distancia, la altura y el paralelismo de la letra”, esenciales= “la espontaneidad, la soltura de la mano, la elegancia, la gallardía, el gusto, el ideal y la fisonomía” y accidentales= “el carácter de la letra a que pertenece el escrito (español, inglés, francés o mixto), si es magistral o cursivo, si es definido o rápido, y si es natural o estudiado”. Federico MIRACLE Y CARBONELL: *Manual de revisión de firmas y papeles sospechosos*, pp. 24-25.

de estudiar, meditar, hacer práctica, combinar su plan con sagacidad, tener a sus cómplices muy bien disciplinados, y si a su pobre víctima no le depara la Providencia un digno y suspicaz abogado, y un Juez de recto y claro criterio, vasta práctica forense y un decidido entusiasmo por la administración de justicia, queda algunas veces triunfante el crimen, y pisoteada la inocencia y honradez... El falsificador, mientras no se le descubre, es el ser más audaz, embustero, perjuro y provocativo que darse pueda, pero como sus crímenes son siempre compañeros inseparables del orgullo, cobardía y astucia, cuando se encuentra frente a frente de un inteligente y digno revisor de firmas y papeles sospechosos que le demuestra con fe y ciencia la falsificación por él ejecutada, entonces su espíritu sufre bruscamente un cambio repentino, porque sorprendido por las precisas e irrefutables reglas caligráficas que analizan y cotejan el hecho criminal que se sujeta a los especiales y técnicos conocimientos del perito, se ve descubierto de un modo inesperado⁴.

Evolución histórica: precedentes y creación del Cuerpo de Revisores de Firmas y Letras Antiguas

Primero las leyes de *Partida* y luego otras posteriores concedieron a los jueces valerse de peritos en el arte de escribir y, de este modo, poder juzgar las firmas y documentos, presuntamente, falsos. Con el paso del tiempo el número de documentos se incrementó y, obviamente, mayor fue su antigüedad, lo que supuso más difícil apreciar sus condiciones de autenticidad⁵. De ahí que interesase que existieran personas entendidas en la lectura y transcripción de tales monumentos escritos cuando se tuviesen que usar de ellos judicial o extrajudicialmente, siendo los individuos del Colegio Académico de San Casiano de Maestros de Primeras Letras de Madrid a quienes les correspondía esta labor⁶; no se puede olvidar que el estudio de la autenticidad

⁴ Federico MIRACLE Y CARBONELL: *El falsificador de firmas y documentos*, Barcelona, Imprenta La Hormiga de Oro, 1889, pp. 19-21.

⁵ Emilio COTARELO Y MORI: *Diccionario biográfico y bibliográfico de calígrafos españoles*, vol. II, Madrid, Visor, 2004, pp. 196-197.

⁶ La Congregación de San Casiano, fundada en 1642, nació con fines altruistas, pero de inmediato obtuvo el monopolio educativo en todo el territorio hispano.. Luego, y a imitación de la madrileña, se crean otras hermandades en suelo español: Barcelona, Zaragoza... En el examen que realizaban para obtener el título estos maestros, además de superar pruebas de escritura –en redonda y bastarda-, de lectura y de cálculo, debían responder a preguntas de varias disciplinas, como la Ortografía, Gramática

documental es la base de la información histórica, por lo que es necesario valerse de otras ciencias, como la Paleografía, la Diplomática, la Cronología, la Codicología, la Sigilografía, la Historia o la Filología.

El establecimiento del Cuerpo de Revisores de Firmas y Letras Antiguas se produjo mediante la expedición de un auto acordado del Consejo de Castilla el día 18 de julio del año 1729, el cual se comunicó a la Sala de Alcaldes y al corregidor de Madrid y sus tenientes para su inteligencia y cumplimiento:

“...Los señores del Consejo de S. M, reconociendo los perjuizos que se siguen a la causa pública, por haverse introducido algunos maestro del arte de leer, escribir y contar ha hacer reconocimientos y comparaciones de letras de instrumentos, papeles y firmas que se redarguyen de falsos, aunque con nombramiento de interesados, por no residir en ellos toda aquella pericia y práctica que requiere su arte, aunque tengan escuelas abiertas, por no llegar a comprehender los caracteres de las letras, consiendiendo muchas veces en sus declaraciones las seguras determinaciones de los tribunales y juezes, por faltar a dichos maestros el mayor conocimiento en las reglas, método y arte que ofrece la vista, de que pueden experimentar considerables daños, lo que es digno de providencia y remedio. Y aviendo precedido los informes necessarios mandaron que desde oy en adelante executen los reconocimientos y comparaciones de instrumentos, papeles y firmas que se redarguyeren de falsas o por jueces competentes se mandaren hacer tan solamente los maestros... ; los seis solos, aunque sea por convenio particular de las partes, y que ninguno otro maestro se intrrometa a hacer dichas declaraciones, reconocimientos ni comparaciones de instrumentos, papeles y firmas, pena de veinte ducados y diez días de cárcel, por la primera vez; y por la segunda, doblada; y por la tercera a la voluntad del juez señalar la cantidad que se ha de pagar a los nombrados, por el trabajo y ocupación que tuvieren en los dichos reconocimientos, comparaciones, vista y examen de los tales instrumentos que se cotejaren...”⁷.

castellana, Caligrafía, Aritmética y Doctrina cristiana. Archivo Histórico Nacional (AHN), sec. Consejos, legs. 11175, 11220 y 969, exp. 3.

⁷ AHN, sec. Consejos, lib. 1316, ff. 132-133.

Hasta este momento, los jueces se habían servido de los maestros de instrucción primaria, pero como entre ellos los había de mayor o menor grado de erudición determinaron, en aras de la fiabilidad y garantía, reducir su número, fijándolo en seis, los más capacitados. Para ello se nombraron a los más antiguos y acreditados, los cuales percibían unos emolumentos por sus trabajos de reconocimiento. Los elegidos fueron Juan Claudio Aznar de Polanco, Gregorio de San Juan, Manuel García de Bustamante, Juan Conde de Calderón, Diego Jerónimo de San José y Antonio Ruiz Majuelo⁸.

Los maestros que no fueron designados para el cargo se incomodaron, puesto que esta novedad no satisfacía los deseos de las partes, que pretendían cada una elegir sus peritos y hacía sombra a los jueces que, en cierta medida, debían acomodarse a sus decisiones. Por este motivo el auto no fue observado puntualmente y, a raíz de ello, los maestros revisores nombrados por el Consejo acudieron a él demandando, no sólo que se llevase a efecto lo resuelto en orden a las personas que debían ejecutar los cotejos y las comprobaciones, sino también que se hiciese notorio a los escribanos del número y provincia y demás oficinas de la Corte, para que de este modo cesasen los perjuicios que se estaban ocasionando.

La solicitud de los revisores no cayó en saco roto. Una vez cerciorado el Consejo de la certeza de las reclamaciones, por auto del día 23 de marzo de 1747, ordenó que se llevase a efecto lo dispuesto en 1729. Además se estipuló que se hiciese saber a los escribanos del número y provincia y al resto de personas a quien tocase su ejecución, puesto que en caso de contravención pagarían una multa de cien ducados.

Elección de revisores

Al igual que había sucedido con el cargo de examinador, con el paso del tiempo, todos los maestros quisieron tener también el título de revisor, ya que además de ser un cargo relevante, también lo era lucrativo. En esta ocasión se pidió informe a la Congregación de San Casiano y a los maestros revisores. Escuchadas ambas partes, el Consejo expidió un nuevo auto el 31 de octubre de 1758 rechazando la propuesta:

“Habiendo pretendido diferentes maestros el título de revisores se les denegó y mandó guardar las providencias dictadas sobre el asunto, sin que sobre él se admitiese petición, hasta que hubiese

⁸ Archivo de Villa (AV), Secretaría, 2-160-36.

vacante en alguno de los seis nombrados por tales revisores, y entonces se practicase la forma acostumbrada; esto es, que en caso de quedar vacante alguna de las seis plazas de revisores, propusiese la Congregación de San Casiano (después Colegio Académico de Primeras Letras) tres individuos en quienes concurriese la pericia y práctica que se requería, para de ellos nombrar el Consejo el que tuviera por más conveniente, al cual se diere certificación de este nombramiento, firmada del secretario de Gobierno del Consejo para el ejercicio de la plaza de revisor”⁹.

Es más, de forma concluyente, se establece lo siguiente:

“No ha lugar a las pretensiones introducidas por los maestros que han solicitado ser revisores para reconocimiento de papeles y cotejos de firmas. Guárdense las providencias dadas en el assunto, sin que sobre ello se admita petición ni memorial hasta que aya vacante de los seis nombrados por tales revisores, y entonces se practique en la forma acordada”¹⁰.

Esta determinación fue obedecida durante cierto tiempo. En caso de vacar alguna plaza de revisor, la Congregación de San Casiano o el Colegio Académico de Primeras Letras¹¹ proponía tres individuos al Consejo, que era el encargado de elegir al más idóneo:

“El Colegio Académico de Primeras Letras de esta Corte, en cumplimiento de sus estatutos, celebró junta general en el día a efecto de proponer a V. A. una plaza de revisor de las que este Supremo Tribunal tiene establecidas por decreto... la que se halla vacante por fallecimiento de ..., y habiendo hecho la formal votación, resulta de ella proponer a V. A. en primer lugar a don ..., en se-

⁹ AHN, sec. Consejos, libro de Gobierno 1345, ff. 404-405.

¹⁰ AHN, sec. Consejos, leg. 3153, exp. s/n. AV, Secretaría, 2-160-36.

¹¹ Mediante Real provisión, librada por el Consejo el 22 de diciembre, se extingue la Congregación de San Casiano en 1780. Del mismo modo, se establece el Colegio Académico del Noble Arte de Primeras Letras, cuyos estatutos fueron aprobados en el citado año. Todas las diligencias inherentes a la Congregación fueron traspasadas al Colegio, que actuó de igual forma. AHN, sec. Consejos, leg. 3153, exp. 26.

gundo a don... y en tercero a don ..., para que de los tres el Consejo nombre por revisor el que fuere de su superior agrado...”¹².

Normalmente el Consejo escogía al que había obtenido el mayor número de votos en el plebiscito realizado por la citada Congregación¹³, aunque ello no es óbice para que en ciertas ocasiones no sucediese así¹⁴:

“... enterado de la adjunta propuesta hecha por el Colegio Académico de Maestros de Primeras Letras para la plaza de revisor que se halla vacante por ..., dize: que dicha propuesta se ha executado y dirige a este Supremo Tribunal a consecuencia de lo que se prescribe en los estatutos..., para que de los tres que vienen propuestos en primero, segundo y tercer lugar se sirba elegir el que fuere de su agrado, por lo que no halla el fiscal reparo en que el Consejo se sirba estimarlo así”¹⁵.

No obstante, en la década de los sesenta comenzaron a levantarse nuevas voces en contra de la citada medida preferencial. En 1767 se presentaron ante el Consejo don Lucas Nicola Pedraza y don Juan Francisco Fernández solicitando se les despachasen títulos de revisores de privilegios, bulas, escrituras e instrumentos antiguos, pues creían que tenían la suficiente pericia y conocimiento para desempeñar este cargo. La solicitud fue aceptada por el Consejo y por una orden de este organismo fueron examinados por miembros del Colegio, quienes constataron su sapiencia. En consecuencia se les mandó expedir títulos de tales revisores de letras antiguas. No obstante, con motivo de haber intentado uno de ellos hacer privativo el empleo de su título, y que su firma y copias hiciesen fe y tuviesen autoridad pública, se suscitó expediente en el Consejo y, con inteligencia de lo que sobre el asunto expuso y solicitó el fiscal, mediante autos de 9 de febrero y de 7 de julio de

¹² AHN, sec. Consejos, leg. 10724, exp. s/n.

¹³ Las reuniones y juntas generales de esta Congregación solían convocarse en el convento madrileño de la Santísima Trinidad. En alguna ocasión se celebraban en casa del hermano mayor.

¹⁴ Sirva de ejemplo el caso acontecido en 1780, fecha en que fallece el revisor Julián de Illana. Como era costumbre, la Congregación de San Casiano propuso a Antonio Cortés Moreno (7 votos), a Jerónimo de Rumeralo (6 votos) y a Pedro Hidalgo (5 votos), optando el Consejo por Jerónimo de Rumeralo. AHN, sec. Consejos, leg. 3153, exp. s/n.

¹⁵ AHN, sec. Consejos, leg. 10669, exp. s/n.

1768, acordó el Consejo las providencias que estimó convenientes, tanto en lo relativo a la fe y autoridad que debían tener las copias de instrumentos antiguos sacados por estos revisores, como para que sus títulos no se entendiesen exclusivos; del mismo modo, enmendó la minuta en que debían expedirse estos títulos a los solicitantes, debiendo constar la suficiencia necesaria para su desempeño¹⁶. Esta minuta del título de revisor y lector de letras antiguas, la cual se remitió a la Congregación de San Casiano para que una vez examinada la aprobara, era la siguiente:

“Don Carlos, etc. Por quanto por parte de D. N..., natural de ... y residente en esta Corte, se nos hizo relación...

Y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto por nuestro fiscal, por auto que proveyeron, se acordó expedir este título, por el qual nombramos por revisor de instrumentos antiguos y lector de las letras antiguas y sus copias en esta Corte y demás pueblos de estos nuestros reynos al mencionado D. N., y queremos, mandamos y declaramos que a las copias que sacase y firmase dicho D. N. de aquellos instrumentos, que por su antigüedad y la calidad de sus caracteres, fuesen difíciles de entender y leer, y por esta razón la necesitasen los interesados, no se les dé más fee y crédito, en juicio y fuera de él, que la que le corresponde como hechas en calidad de perito, y esto autorizándose por fee de escribano público, que con referencia a este título así lo exprese y certifique, y también que la firma es de dicho D. N. Y asignamos a éste por cada hoja de medio pliego de copia, con veinte renglones y cinco partes de cada renglón, o treinta letras de instrumento del siglo XVII o año de 1600 en adelante, en papel tres reales de vellón, y en pergamino quatro; por cada hoja del siglo XVI o año de 1500 en adelante, en papel siete reales y en pergamino ocho; por cada hoja del siglo XV o año de 1400 en adelante, en papel ocho reales y en pergamino nueve; por cada una del siglo XIV o año de 1300 en adelante, diez reales en papel y en pergamino once. En cuya regulación va considerado el más o menos buen trato que tenga el instrumento, por manchas, roturas u otras averías, circunstancias que hagan mucho más difícil la lectura, copia y revisión. Y siendo sólo revisión o cotejo la que haga dicho D. N. de los citados ins-

¹⁶ Pedro ESCOLANO DE ARRIETA: *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos*, vol. I, Madrid, Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín, 1796, pp. 143-144.

trumentos, queremos que por este trabajo lleva una tercera parte de los precios demostrados.

Declarando, como declaramos, que esta gracia no se entienda, ni debe entenderse, privativa y exclusiva, ni en perjuicio del privilegio que está concedido a la citada congregación de San Casiano de Maestros de Primeras Letras de esta Corte para hacer cotejos en los juicios contenciosos y demás casos que ocurren de firmas y letras antiguas y modernas por ser asunto separado y diverso.

Y bajo de estas declaraciones mandamos a los nuestros alcaides de Casa y Corte, corregidor de esta villa de Madrid, sus tenientes y demás jueces y justicias, ministros y personas de estos nuestros reynos y señoríos que con este nuestro título fuere requerido, no impidan ni embarazen al dicho D. N. el uso y exercicio de revisor de instrumentos antiguos y sus copias, haciendo se le acuda con los derechos y emolumentos que devengare sin que le falte en cosa alguna; que así es nuestra voluntad.

Dada en Madrid...”¹⁷.

Así las cosas, en 1787 los revisores de letras antiguas habían solicitado del Consejo que no se admitiesen a examen de escribano real o numerario a los que no presenten certificación de haber sido instruidos en la lectura de caracteres antiguos, argumentando que en muchas ocasiones se causaban perjuicios por el desconocimiento que tienen los escribanos en la interpretación de estas escrituras como, en general, de los propios documentos:

“Los revisores y lectores de letras antiguas y documentos diplomáticos aprovados por el Consejo a V. A., con el maior respeto y veneración hacen presente:

Que la experiencia en esta facultad y la concurrencia a los repetidos cotejos y reconocimientos de letras e instrumentos antiguos, que han egecutado y egecutan de orden del Consejo y otros tribunales de las copias o compulsas testimoniadas por escribanos y notarios de estos reynos, siempre que para ello se les ha comisionado les ha echo conocer, no con poco sentimiento los crecidos gastos y perjuicios que sufre el público, por no aparecer muchas cláusulas de sus compulsas conformes con sus originales a causa

¹⁷ Pedro ESCOLANO DE ARRIETA: *Práctica del Consejo Real...*, vol. I, pp. 144-145.

de la poca o ninguna inteligencia que tienen los escribanos y sus regentes en el conocimiento de los caracteres y lectura de aquellos documentos, causando infinitas cuestiones y litigios, y haciendo con su mala interpretación se quebranten a muchos interesados sus legítimos derechos.

No es este el maior daño que experimenta el público, pues en esta Corte parece se halla subsanado con las savias precauciones del Consejo en haver creado este cuerpo de inteligentes para acudir en los casos contenciosos, sino el extravío que padecen muchos instrumentos primordiales, motibado por la impericia, poca aplicación y descuido de los escribanos y personas a cuio cargo están, pues no conociendo su utilidad los entregan al fuego o en las tiendas públicas, sin proceder más examen de su contexto que el sobrescrito de ser papeles o pergaminos viejo, y de consiguiente de ninguna importancia como ellos juzgan....

Suplican rendidamente a V. A. que en lo sucesivo todos los que vinieren a examinarse de escribanos reales o numerarios al Consejo, precisamente y como requisito necesario, hayan de presentar certificación de su examen y aprobación en la lectura e inteligencia de letras antiguas, señalando a los suplicantes por su extraordinario trabajo en cada uno destos exámenes aquella recompensa u honorario que la piedad de V. A. tuviese por conveniente...

Madrid, 11 de mayo de 1787. Andrés Criado (Rúbrica). Juan Ignacio Cascos (Rúbrica). Rosendo Antonio de la Fuente (Rúbrica). Torquato Torío de la Riva (Rúbrica). Joaquín Chico de Villa (Rúbrica)”¹⁸.

Cuatro años después se continúan oyendo voces de los maestros del Colegio de Primeras Letras reclamando que ninguna persona que no esté autorizada realice los reconocimientos de instrumentos, papeles y firmas antiguas. Uno de los seis revisores que lo eran por entonces, Manuel del Monte y Puente, expone que este procedimiento se venía practicando sin consentimiento¹⁹.

El problema, en vez de solucionarse, siguió incomodando a los revisores. En una fecha tan tardía como es el año 1831 Joaquín de Alcántara, revi-

¹⁸ AHN, sec. Consejos, leg. 10814, exp. s/n.

¹⁹ AHN, sec. Consejos, leg. 1343, exp. 28.

sor de letras antiguas residente en Valencia, solicita al Consejo el 4 de febrero que:

“ninguna persona que no sea revisor de escrituras antiguas y lector de las letras antiguas, con competente real título, sea lícito, bajo ningún pretexto encargarse de archivos ni dirigirlos, como no sean propios. Y que nadie que tal revisor no sea pueda tampoco, ni tenga facultad (escepto los archiveros del real nombramiento en los archivos de su cargo y los de las corporaciones eclesiásticas y venerables comunidades religiosas en los respectivos suyos) para en manera alguna librar copias de ninguna clase de las escrituras antiguas, ni sacar extractos de los documentos de esta clase, ni hacer cotejos judiciales de los mismo, sino que todas estas delicadas operaciones sean y deban entenderse privativamente peculiares y propias de los tales revisores reales de instrumentos antiguos con total inhibición de cualesquiera otra persona”²⁰.

El 13 de julio de 1832 el Consejo, una vez visto el informe elaborado el 30 de abril por los miembros de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, archiva el expediente y deniega la solicitud del revisor levantino:

“Don Joaquín de Alcántara pretende, contra todas las reglas de equidad y justicia y contra la conveniencia pública, constituir un esclusivo privilegio en favor suyo y de los revisores de instrumentos antiguos... En esta materia como en todas las demás, el interés de los que han de valerse de los revisores debe ser el regulador de su verdadera instrucción y mérito, y sería injusto sugetar a las personas que los necesiten o a las particulares que poseen archivos a que se valiesen contra su voluntad e intereses acaso de un número determinado de personas por sólo haber obtenido un diploma de revisores, cuando si bien este documento prueba pericia, no siempre el que lo obtiene es a propósito para lo que se necesita en casos y circunstancias particulares”²¹.

²⁰ AHN, sec. Consejos, leg. 37286, exp. s/n

²¹ AHN., sec. Consejos, leg. 37286, exp. s/n.

Privilegios y retribuciones económicas

Tema también de desavenencias fue el relativo a los emolumentos que debían percibir estos revisores por su labor pericial a pesar de que estaba observado un arancel, el cual se vuelve a revisar en 1764, con motivo de que los seis maestros revisores demandan al Consejo los estipendios por las tareas realizadas:

“La quota de derechos está varia en la práctica, y aun no convienen en ella los ynformes, sino se hace distinción. Vajo de ella entíende el fiscal que los mismos ynformes dan la suficiente luz.

El tasador ha regulado treinta reales por cada cotejo al maestro, y en lo mismo recae el decano de la Sala remitiéndose a la práctica del tasador, y aun añade que a las veces se le han pagado veinte reales.

El theniente de la Villa asigna sesenta reales por día de los que ocupare cada maestro revisor en los cotejos, porque siendo estos de distintas claes, es difícil por otro método establecer regla fixa...

El acto simple del cotexo de una firma con otras del mismo cuia se dice ser estar bien pagado con veinte reales a cada maestro revisor, por el corto trabajo de esta declaración y del reconocimiento.

Si son dos firmas diferentes las que se cotejan a un tiempo se pueden aumentar diez reales más de derechos, que hacen treinta.

Si ocupasen un día entero el experto se le puede asignar un doblón con la calidad de trabajar seis oras al día.

Y al mismo respecto de los sesenta reales por cada día de seis oras de trabajo se puede aumentar la remuneración”²².

Son varios los momentos en que se pueden encontrar estas disensiones, como por ejemplo en 1758, fecha en que el revisor Benito Conde Calderón pide la remuneración de los peritajes y reconocimientos realizados para la Sala de Alcaldes de Casa y Corte desde 1735, “ya que hasta ahora por dicho trabajo y ocupación no se me haya considerado ni pagado cosa alguna... y no me parece justo se me deje de remunerar la ocupación y trabajo de mi asistencia”; a esta petición la Sala responde que “no ha lugar por ao-

²² AHN., sec. Consejos, legajo 3153, exp. s/n.

ra”²³. Igualmente, en 1792, el revisor Andrés Criado demanda ante el Consejo a Manuel Esteban de San Vicente, procurador del duque de Sotomayor, por no satisfacerle las cantidades adeudadas de diversas transcripciones efectuadas con motivo de un pleito que mantenía con el marqués de Mos sobre el estado de Fornelos y sucesión de mayorazgo, las cuales ascendían a casi 4000 reales; en esta ocasión el Consejo, mediante decreto de 24 de abril ordena al procurador que liquide la deuda, lo que éste realiza tres días después²⁴. Por último, en 1811, los revisores José de Candano y Antonio de Olmo presentan al Consejo una demanda solicitando 120 reales de un reconocimiento de unas cartas anónimas que le habían dirigido al alcalde Francisco Gutiérrez Vigil en 1806²⁵.

Hay que exponer también que al ser el oficio de revisor un cargo que conllevaba preeminencias y ventajas pronto se alzaron voces contra ellos. Se alegaba que si bien los maestros podían juzgar de los escritos coetáneos, no podían entender de los antiguos puesto que tenían carencias paleográficas. Esta reclamación movió al Gobierno a dividir el cargo en dos, llamando a unos “Revisores de letras antiguas, con derechos de siglos y fojas” y a los otros “Revisores de firmas y papeles sospechosos”. Los primeros recayeron, por lo general, en escribanos y otras personas que se habían distinguido en la lectura e interpretación de textos manuscritos antiguos, mientras que los segundos quedaron vinculados a los maestros de escuela²⁶.

Exámenes

Interesa también conocer que desde el día 12 de octubre de 1795 el número de plazas asignadas a la corporación de revisores, que tenía a la cabeza un presidente y un secretario, había ascendido a diez, en vez de las seis acostumbradas²⁷. Entre otras razones, se puede justificar esta medida por las constantes peticiones a formar parte del Cuerpo, cuyos componentes tenían unos privilegios conocidos²⁸.

²³ AHN., sec. Consejos, libro de Gobierno 1345, f. 102.

²⁴ AHN., sec. Consejos, leg. 27329, exp. 46.

²⁵ AHN., sec. Consejos, libro de Gobierno 1402, ff. 149-152.

²⁶ Emilio COTARELO Y MORI: *Diccionario biográfico y bibliográfico de calígrafos españoles*, vol. II, p. 197.

²⁷ AHN., sec. Consejos, leg. 10724, exp. s/n.

²⁸ Puede consultarse una detallada relación de los revisores que ocuparon este empleo en el estudio de Juan Carlos GALENDE DÍAZ: “Historia de la Paleografía en

Estas solicitudes, muchas pretendidas por archiveros de profesión, para obtener el título de revisor se realizaban por medio de instancia, refiriendo tener la instrucción y los conocimientos necesarios para la inteligencia de las letras y caracteres antiguos²⁹. Cuando este pedimento llega a la Sala Primera de Gobierno se provee el siguiente decreto:

“Madrid, etc. Remítase a este interesado a examen del Colegio Académico de Maestros de Primeras Letras”³⁰.

España. Los Revisores de Letras Antiguas”, *Cuadernos de Investigación Histórica*, 16 (1995), pp. 176-178.

²⁹ A modo de ejemplo, veamos algunos de los méritos aducidos por diferentes revisores cuando solicitaron el título. Francisco Terán, oficial de la Contaduría General de Juros, alegó en 1791 haber ayudado a su padre, el fallecido revisor Francisco Manuel Terán, en su labor, por lo que estaba versado en letras antiguas; Luis Joaquín Patiño Figueroa (1798, vecino de Santiago y nuncio del Tribunal de la Inquisición), Juan Manuel Manzano (1799, archivero del Duque de Frías), Andrés Pereira y Novio (1799, abogado de la Real Audiencia de Galicia y catedrático de la Universidad), José Reguera González (1801, abogado de los Reales Consejos y archivero de la Casa de Puñonrostro), Eleuterio Javier Cueto (1803, archivero de los condes de Torralba y Talara), Facundo de Porras Huidobro (1804, oficial de mayordomía de la iglesia de Burgos y su archivo; futuro archivero en el Ayuntamiento de Madrid en 1840), Mateo de Santa Marta (1805, archivero del marqués de Astorga y ayudante del revisor Joaquín Riquelme), Diego Rafael Moreno (1807, maestro de Latinidad y Retórica y archivero del marqués de Benamejí), Aniceto Gazapo (1818, archivero del duque de Medinaceli), Basilio Recacha (1818, archivero del Ayuntamiento de Madrid), Ramón Gómez de Castro (1819, abogado de la Real Chancillería de Valladolid), Bernardo Fernández Sáez (1827, archivero de la condesa de Mora), Dionisio Estévano (1828, anticuario y calificador); José Santos (1830, archivero del marqués de Camaraja, catedrático de Latín e individuo del número de la Real Audiencia Latina Matritense) y Cayetano Marqués de Oñate (1830, escribano de Cámara) adujeron ser peritos paleógrafos instruidos en la lectura de documentos antiguos, tanto latinos como castellanos; Vicente Sabino Velázquez, vecino de Toledo, lo solicitó en 1799 por no haber revisor en la Ciudad Imperial y él poseer conocimiento en “letras antiguas”; el archivero del marqués de Valdecarzana, Luis Aguirre, en 1803 manifestó estar cultivado en Gramática, Paleografía, Filosofía y Teología, mientras que el sevillano José María de la Bastida, profesor de Química y Física, afirmó al año siguiente estarlo en Caligrafía, Dibujo, Paleografía y Ortografía latina y castellana; por último, el archivero del Ayuntamiento madrileño Manuel Valentín Ramírez de Arellano solicitó el cargo de revisor en 1816 argumentando ser erudito en Retórica, Paleografía y Gramática. AHN., sec. Consejos, leg. 3153.

³⁰ Pedro ESCOLANO DE ARRIETA: *Práctica del Consejo...*, vol. I, p. 145.

Para ejecutar este decreto se comunica la orden correspondiente a los examinadores, quienes remiten las diligencias del ejercicio a la escribanía de Cámara de Gobierno, de las que se da cuenta en la Sala Primera:

*“Todos los que pretendan obtener títulos de lectores de letras antiguas en el reyno serán examinados por los tres examinadores y visitadores generales, haciéndoles leer de quantas especies de letras antiguas manuscritas se conservan y conocen en él, y preguntándoles acerca de la inteligencia de las reglas que son precisas para la debida instrucción de la diversidad de caracteres, con lo demás que juzguen oportuno, según lo han executado antecedentemente en los exámenes que han hecho por encargo y comisión del Consejo”*³¹.

Resultando la suficiencia del interesado, se le manda despachar su título en la forma acordada en 1768, cuya minuta es como sigue:

“Doña Ysabel 2ª, etc. Por quanto por parte de D. N... de tal, vecino de ..., se nos representó que se hallaba instruido en las letras antiguas, y deseoso de obtener título de revisor de ellas nos suplicó nos dignásemos mandar se le examinase en dicha facultad, y resultando su idoneidad y suficiencia se le despachase el título correspondiente. Y para instruir esta instancia en la forma conveniente se remitió a examen a el espresado D. N... a los revisores de esta Corte D. N... y D. N..., quienes lo egecutaron en la forma que se le previno, del cual consta la idoneidad del citado D. N...

Y visto por los del nuestro Consejo por decreto que proveyeron en ... se acordó espedir este título. Por el cual nombramos por Revisor y Lector de Letras y Documentos Antiguos castellanos y latinos y sus copias, en esta Corte y demás pueblos de estos nuestros reynos al mencionado D. N..., y queremos, mandamos y declaramos que a las copias que sacase y firmase dicho D. N... de aquellos instrumentos que por su antigüedad y la calidad de sus caracteres fuesen difíciles de entender y leer, y por esta razón los necesitasen los interesados, no se les dé más fe y crédito en juicio y fuera de él

³¹ *Novísima Recopilación de las Leyes de España, mandada formar por el señor don Carlos IV, Libro VIII, Título 1º, Ley VI. Novísima Recopilación de las Leyes de España, 2ª ed., vol. IV, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1992, pp. 6-7.*

que la que les corresponde como hechos en calidad de perito, y esto autorizándose por fe de escribano público que con referencia a este título así lo espese y certifique, y también que la firma es de dicho D. N...

Y asignamos a éste por cada foja de medio pliego de copia con veinte renglones y cinco partes cada renglón o treinta letras de instrumentos del siglo diez y siete, o 1600 en adelante, en papel tres reales de vellón y en pergamino cuatro. Por cada foja del siglo diez y seis, o 1500 en adelante, en papel ocho reales y en pergamino nueve. Por cada una del siglo catorce, o 1300 en adelante, en papel nueve reales y en pergamino diez. Por cada una del siglo trece, o año de 1200 en adelante, diez reales en papel y en pergamino once. En cuya regulación va considerado el más o menos buen trato que tenga el instrumento, ya de manchas, roturas u otras averías, cuyas circunstancias hagan mucha más difícil la lectura, copia y revisión. Y siendo sólo revisión o cotejo la que haga dicho D. N... de los nominados instrumentos, queremos que por este trabajo lleve una tercera parte de los precios demostrados, declarando como declaramos que esta gracia y concesión no se entiende ni debe entenderse privativa y exclusiva, ni en perjuicio de los Maestros de Primeras Letras de esta Corte que tubieren privilegio para hacer cotejos en los juicios contenciosos y demás cosas que ocurren de firmas y letras antiguas y modernas, por se asunto separado y diverso.

Y bajo de estas declaraciones mandamos a los nuestros alcaldes de Casa y Corte, corregidor de esta villa de Madrid y sus tenientes y demás jueces y justicias, ministros y personas de estos nuestros reynos y señoríos que con este nuestro título fuesen requeridos, no impidan ni embaracen al citado D. N... de tal el uso y egercicio de revisor de instrumentos antiguos y sus copias, haciendo se le acuda con los derechos y emolumentos que deventare, sin que se le falte en cosa alguna. Que así es nuestra voluntad.

Dada en Madrid a ...

Por 60 reales. Título de revisor de instrumentos antiguos a favor de D. N..., vecino de ...”³².

³² Minuta de un título de revisor. Madrid, 1841. AHN., sec. Consejos, legajo 3153, exp. s/n.

El examen consistía en la lectura y transcripción de varios documentos en latín y en castellano datados entre los siglos XII y XVII. Para realizarlo contaban con un tiempo aproximado de tres o cuatro horas, siendo los examinadores algunos de los revisores de letras antiguas, por lo general dos. Bien es verdad también que en ocasiones, alegando diversas causas para no venir a la Corte, como podían ser enfermedades o problemas laborales, los aspirantes demandaban del Consejo que mandase a la Audiencia la oportuna comunicación para que nombrase peritos revisores para tal efecto, soliendo recaer, generalmente, en diferentes oficiales de archivos.

Como modelo de examen se ha seleccionado el realizado a Diego Rafael Moreno, maestro de latinidad y retórica, llevado a efecto en Córdoba el día 9 de mayo de 1807:

“Siendo la ora de las quatro de la tarde de este día nuebe de mayo de mil ochocientos siete años, de acuerdo del señor don Agustín Gajardo Fajardo y Contreras, caballero de la distinguida orden española de Carlos Tercero, corregidor, justicia mayor de esta ciudad de Córdoba, se personaron en las casas de la abitación y audiencia de su señoría don Antonio José Correa y don Francisco Fernández, vecinos de esta ciudad, secretarios archibistas, el primero de la Casa y Mayorazgo de la señora doña María del Pilar Cárdenas Cayeedo, condesa viuda de la Jarosa, y el segundo de la excelentísima señora marquesa de Guadalcazar, grande de España de primera clase residente en la corte de Madrid; peritos nombrados como inteligentes en la lectura y comprehensión de letras y caracteres antiguos para el examen de don Diego Rafael Moreno y Vejarano, de esta vecindad en la misma facultad y lectura. Y su secretario, por ante mí, el escribano público del número y cabildo de esta misma ciudad, recibió juramento a dichos peritos, quienes lo hicieron por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, según forma de derecho en cuyo cargo ofrecieron hacer el dever. Y en seguida se personó en la Audiencia de dicho señor correxidor el espresado don Diego Rafael Moreno, a quien se presentaron para su lectura varios documentos y papeles simples y auténticos escritos, según sus antiguas fechas en diversos siglos o épocas, escritos en caracteres de difícil lectura y comprehensión, y entre ellos un legajo contentivo de dilixencias judiciales de la posesión, apeo, deslinde y amojonamiento de la dehesa de Tolote, término de la villa de Fuente Obejuna, actuada ante Sevastián Rodríguez, su escri-

bano, y veinte y dos de septiembre de mil quinientos seis años, a consecuencia de instrumentos auténticos unidos a las mismas diligencias relativas a otras sobre el mismo asunto, practicadas ante distinto escribano en los días seis de noviembre de mil quatrocientos noventa y nueve, y veinte y ocho de agosto del de quinientos (que para este efecto exhibió el don Antonio Correa, en cuyo poder quedaron y por cuyo recibo igualmente se entenderá su firma). Y abiendo leydo el don Diego Rafael Moreno cursiva y prontamente dichos documentos hasta en la parte que sus examinadores tubieron por combeniente y por su aserción vastante, el espresado señor correxidor mandó que se retirase el don Diego, como así lo hizo y enseguida sus dos examinadores, vajo su juramento que repitieron, dixeron que el don Diego estaba abil y suficiente para la lectura de los caracteres antiguos de todas épocas y que como tal si la justificación del Real Consejo lo tubiese a bien podrá despachársele el correspondiente título. Y lo firmaron con su señoría, expresando ser mayores de quarenta años, que doy fee. Guajardo (Rúbrica). Antonio José Correa (Rúbrica). Francisco Fernández (Rúbrica). Ante mí, Joséph Carrión y Aranda (Rúbrica)”³³.

Finalmente, cuando se enviaba la aprobación sobre la aptitud y suficiencia del examinado³⁴, éste recibía su merecido título de revisor de letras antiguas, pagando lo establecido por su expedición, y en el que se insertaba el arancel que debían observar, según hemos visto.

³³ AHN., sec. Consejos, leg. 3153, exp. 26.

³⁴ Por ejemplo, la resolución del examen practicado en 1804 a Facundo de Porras Huidobro, oficial del Archivo de la Iglesia Metropolitana de Burgos, como revisor de letras antiguas, es la siguiente: “Los infraescritos revisores de letras antiguas, en cumplimiento del decreto del Consejo de diez y nueve del que rige, inserto en la certificación precedente, y con presència de varios documentos, así latinos como castellanos, expedidos según sus respectivas fechas desde el siglo doce hasta el diez y siete, ambos inclusive, hemos examinado a don Facundo de Porras Huidobro, vezino de la ciudad de Burgos y oficial de la Mayordomía y Archivo de aquella Santa Metropolitana Iglesia, y tanto en su lectura como en su copia, le hemos hallado completamente instruido, por lo qual le contemplamos, si el Consejo lo tuviese a bien, acreedor a que se le expida el competente título de revisor de letras antiguas que solicita. Madrid, veinte y dos de junio de mil ochocientos y quatro. Torquato Torío de la Riva (Rúbrica). Lorenzo García Varela (Rúbrica)”. AHN., sec. Consejos, leg. 3153, exp. 26.

Decadencia y supresión

Del mismo modo, debido a la extinción del Consejo Real, en 1820 se regulan nuevamente los requisitos y las circunstancias que deben rodear al revisor de letras antiguas. Se plantea a quien corresponde entonces nombrar examinadores y expedir los títulos de estos revisores. Es entonces cuando el Consejo de Estado solicita el 29 de julio su parecer a la Comisión de Gobernación de la Península, quien responde lo siguiente cuatro días después:

“Señor. La comisión de Gobernación dice que rebisión de letras antiguas es un ramo que tiene íntima conexión y analogía con el de maestros de primeras letras, de cuya clase son por lo general los revisores, y estando cometido a las Diputaciones de Provincia el examen y expedición de títulos de aquellos, no hay inconveniente en que se les encargue también la de éstos, con prevención de que cuiden que los exámenes de los que aspiren a ser revisores se ejecuten por sujetos aprobados en esta facultad y que los títulos se expidan con arreglo a los que hasta ahora se han dado a éstos, en que se inserta el arancel que deben observar según la antigüedad de las letras que rebisen”³⁵.

A resultas de este parecer, el Consejo de Estado certifica el día 9 de agosto lo expuesto por la Comisión de Gobernación³⁶.

Unos años después, por Real orden de 21 de julio de 1838, se extiende el cargo de revisor a las demás provincias españolas. Además se exige que los pretendientes a revisores y lectores de letras antiguas debían presentar su exposición al jefe político de la respectiva provincia, acompañándola de los documentos que consideren oportunos, entre los cuales se debían incluir obligatoriamente su fe de bautismo, para acreditar que era mayor de 25 años, y un certificado de buena conducta, librado por la autoridad local de la población donde residía.

Entonces, el jefe político nombraba una comisión formada por revisores y competentes especialistas de conocida instrucción, la cual sometía al candidato a un riguroso examen sobre las siguientes materias: latín, en particular el que se utilizaba en los escritos y documentos de la Edad Media, romance antiguo castellano, lemosín en las provincias de la antigua Corona de

³⁵ AHN., sec. Estado, leg. 133, exp. 29.

³⁶ AHN., sec. Estado, leg. 133, exp. 29.

Aragón, Historia, Paleografía y Cronología de España. Este examen teórico-práctico se verificaba sobre textos de todas las épocas existentes en los archivos, no olvidando formular preguntas sobre los materiales e instrumentos escriturarios empleados, ni sobre las alteraciones que suelen experimentar con el transcurso de los años.

Terminados los ejercicios, el jefe político trasladaba el expediente, adjuntando el informe de los examinadores, al Ministerio de la Gobernación para que pudieran realizar los oportunos nombramientos de Real orden³⁷.

Más trascendental es aún el año 1844, fecha en que, por Real orden de 5 de septiembre, se suprime el Cuerpo de Revisores de firmas y papeles sospechosos, a la vez que se declara libre entre los maestros:

“S. M. ... se ha servido declarar suprimido el Cuerpo de Revisores de firmas y papeles sospechosos de Madrid, y cualquier otro de igual clase que exista en el Reino, quedando libre esta profesión, aunque bajo la garantía del título que acredite la capacidad y moralidad de las personas que aspiren a ejercerla, el cual se expedirá por el Ministerio de Gobernación”³⁸.

Del mismo modo, se establece que en lo sucesivo quien quiera optar al título de revisor debería reunir las siguientes condiciones: si fuesen maestros de instrucción primaria superior, únicamente tendrían que acreditar esta calidad, además de su fe de bautismo (en la que se testimoniaría su edad superior a veinticinco años y el atestado de buena conducta dado por la justicia y el párroco de su domicilio), mientras que si fuesen de carácter elemental se sujetarían a un examen, de carácter teórico-práctico, ante un tribunal de tres revisores, o en su defecto de tres peritos de conocida instrucción y moralidad, los cuales eran nombrados por el jefe político, quien remitiría el expediente al ministerio de la Gobernación para el dictamen conveniente. Tanto unos como otros debían abonar la cantidad de 300 reales por el título³⁹ (lo

³⁷ Marcelo MARTÍNEZ ALCUBILLA: *Diccionario de la Administración Española*, 4ª ed., vol. VII, Madrid, 1887, p. 20-21.

³⁸ Marcelo MARTÍNEZ ALCUBILLA: *Diccionario de la Administración Española*, vol. VIII, p. 539.

³⁹ El 29 de marzo anterior, por Real orden, se había consignado que los pretendientes a revisores deberían dejar en depósito los 300 reales de vellón, por todos los derechos de expedición del título, sello de ilustres e impresión, según se practicaba con los demás del ramo de instrucción pública. Está recogida en el *Boletín Oficial de Instrucción Pública* de 15 de abril de 1814.

mismo que se requería por el de lector de letras antiguas) y lo concerniente a los gastos que ocasionase el examen. Título este que era expedido por el Ministerio de Gobernación.

Por otra Real orden de 18 de noviembre de 1844 se estipuló que, además de las condiciones anteriores, también se debía acreditar que llevaban más de seis años ejerciendo el Magisterio público o privado, conforme certificación dada por la Comisión de Instrucción Primaria de la provincia a que corresponda la localidad donde el interesado hubiere tenido la escuela. De igual manera, los exámenes se desarrollarán ante la comisión de los tres revisores o especialistas de que habla la citada orden de 5 de septiembre, presidida por el jefe político o por delegado suyo, actuando de secretario uno de los examinadores. Los aspirantes a revisores poseedores de título para escuela superior de instrucción primaria sólo se someterían a un examen de naturaleza práctica, consistente en la ejecución caligráfica de distintos caracteres gráficos. Por otra parte, aquellos que sólo contasen con título de escuela elemental, además del examen práctico, deberían aprobar un examen de materias de enseñanza superior. El examen, realizado de forma privada, tendría una duración de una hora para los primeros y dos para los segundos, soliendo verificarse durante los meses de enero y julio. Los candidatos pagarían por derecho de examen cien reales, que se repartirían entre los examinadores, teniendo una gratificación de 10 reales más el que hubiere ejercido de secretario. Los pretendientes debían acudir al jefe político de la provincia, quien con presencia del expediente dará la orden y señalará día para los ejercicios.

De acuerdo a estas reales órdenes, son varios los pretendientes al título de revisor de letras antiguas. Sirvan de ejemplo los exámenes que realizaron en 1843 Joaquín Balbacho y Narciso Rincón o tres años después Juan Manuel Gazapo y Juan de Tro, ambos abogados del Ilustre Colegio de Madrid. Los ejercicios se llevaron a cabo en la sala del archivo del Ayuntamiento de Madrid “*por conservarse en él documentos de todas las edades*”. El presidente de la comisión examinadora fue el archivero de la corporación municipal madrileña por ser el revisor de mayor antigüedad⁴⁰.

Por Real decreto de 17 de julio de 1858 se creó el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios. En ellos vino a recaer el oficio de examinar las letras antiguas, suprimidos ya los revisores por la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857. Fue sancionada legalmente por dos Re-

⁴⁰ AV., Secretaría, 4-35-82.

ales órdenes, una de 9 de mayo de 1865⁴¹, en la que se dispone que para las pruebas periciales en cualquiera de los ramos de la Escuela de Diplomática⁴² intervengan los archiveros bibliotecarios con título:

“No reconociendo la ley de 9 de setiembre de 1857 la enseñanza de revisores de letra antigua, y habiendo sustituido a ésta la que en mayor extensión y con mayores conocimientos se da en la Escuela Superior de Diplomática, Su Majestad la Reina (que Dios guarde), conformándose con lo propuesto por la Junta Superior directiva de Archivos y Bibliotecas del Reino, y de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instrucción Pública, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º.- El título de aptitud para archivero bibliotecario obtenido en la Escuela Superior de Diplomática es profesional.

2.º.- Cuando los tribunales, la administración o las personas particulares necesiten pruebas periciales en cualquiera de los ramos que abraza la enseñanza de dicha Escuela, habrán de valerse de personas que posean el indicado título como competentes, según la regla 2ª del artículo 303 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo los derechos que en materias paleográficas puedan asistir a los revisores y lectores de letra antigua hasta la extinción de esta clase.

*De Real orden... Madrid, 9 de mayo de 1865. Orovio. Señor Director General de Instrucción Pública”*⁴³,

y otra de 13 de febrero de 1871, en la que se determinan las atribuciones de los revisores de letras y manuscritos, lectores de letra antigua, bibliotecarios, archiveros y anticuarios:

“Ilustrísimo señor. He dado cuenta al Rey, que Dios guarde, de una instancia promovida por varios empleados del Archivo Central de Alcalá de Henares con objeto de que se decida de una manera

⁴¹ Esta Real orden fue publicada en la *Gaceta* el día 17 de mayo siguiente.

⁴² Esta Escuela fue creada mediante decreto de 7 de octubre del año 1856, firmado por el entonces ministro de Ultramar y Fomento, José Manuel Colado. Sobre esta Institución véase el imprescindible estudio de Ignacio PEIRÓ MARTÍN y Gonzalo PASAMAR ALZURIA: *La Escuela Superior de Diplomática (Los archiveros en la historiografía española contemporánea)*, Madrid, ANABAD, 1996.

⁴³ Marcelo MARTÍNEZ ALCUBILLA: *Diccionario de la Administración Española*, vol. I, p. 550.

que no deje lugar a duda si su título de bibliotecario, archivero y anticuario les da aptitud personal para examinar documentos modernos del mismo modo que para revisar letras antiguas.

En su vista, y considerando que el expresado título expedido por la Escuela de Diplomática supone el estudio de la Paleografía general y crítica, en cuya asignatura está comprendida la enseñanza de la historia de la escritura, no menos la de los caracteres intrínsecos y extrínsecos de los documentos antiguos y modernos.

Su Majestad, de acuerdo con lo consultado por la Junta de Bibliotecas, Archivos y Museos, se ha servido declarar que los bibliotecarios, archiveros y anticuarios, que en virtud de la Real orden de 9 de mayo de 1865 han sustituido a los revisores de letra antigua, tienen en su consecuencia la misma aptitud legal que a éstos concedía la ley 6ª, título I, libro VIII de la Novísima Recopilación para informar y declarar en los tribunales como peritos, no sólo en letras antiguas, sino en las modernas y corrientes, con más competencia que los maestros de primera enseñanza por la mayor extensión y profundidad de los conocimientos que adquieren y académicamente han probado.

*De Real orden... Madrid, 13 de febrero de 1871. Ruiz Zorrilla. Señor Director General de Instrucción Pública*⁴⁴.

Secuelas y consecuencias

A pesar de estas disposiciones, años después, debido a la falta de archiveros en muchas localidades españolas y, también, a la imprecisión en la concreción de la antigüedad documental, seguían interviniendo como peritos, no sólo los maestros sino también cualquier otra persona con título relativo a estas disciplinas⁴⁵, con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil y Criminal, promulgada el 14 de septiembre de 1882.

Es más, conforme a otras leyes posteriores en el tiempo⁴⁶, tenían aptitud pericial preferente a la de los maestros de primera enseñanza y profesores de caligrafía para informar a los tribunales sobre letras antiguas, modernas y

⁴⁴ Marcelo MARTÍNEZ ALCUBILLA: *Diccionario de la Administración Española*, vol. I, p. 556.

⁴⁵ Emilio COTARELO Y MORI: *Diccionario biográfico y bibliográfico de calígrafos españoles*, vol. II, p. 198.

⁴⁶ RR. OO. de 13 de febrero de 1871, 24 de marzo de 1887, 4 de agosto de 1900, 16 de septiembre de 1902, 5 de febrero de 1913 y 30 de julio de 1917.

corrientes, revisión de firmas y papeles sospechosos, los individuos del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios, Arqueólogos y Paleógrafos que pagaban contribución, ya que se habían suscitado varios problemas particulares debido a la ambigüedad de la legislación anterior.

Igualmente, se establecen los derechos que devengaban estos sucesores de los primitivos revisores de letras antiguas y sospechosas. Según el arancel publicado el día 28 de abril de 1860 se estipula en el artículo 5º (*De los revisores de letras antiguas y sospechosas*) del título V, que por el reconocimiento y declaración que han de prestar estos revisores llevarán, no pasando de una hora, 18 reales, y por cada hora de más, 14 reales. Si se mandasen reducir a escritura corriente “*documentos antiguos o averiados por la injuria de los tiempos*” percibirán por cada hoja 10 reales si son de los siglos XV y XVI, 20 reales si son de las centurias XIII y XIV, y 30 reales por los anteriores al año 1200. Asimismo se conviene que en caso de llevar estas operaciones en un tribunal, archivo u oficina pública, es decir a nivel oficial, cobrarían una cuarta parte más. Por el contrario, si estas actividades no fuesen practicadas por un revisor con título, percibirían la mitad de los derechos expresados con anterioridad⁴⁷.

Más adelante, el arancel judicial de 4 de diciembre de 1883⁴⁸ fija los siguientes precios: por el reconocimiento caligráfico de una firma sospechosa y declaración que deben prestar, 10 pesetas; por el de un documento e informe que sobre él hayan de elaborar, llevarán 7 pesetas por cada hora de ocupación. Por contestar verbalmente, con arreglo a la ley, ante el tribunal a las preguntas que las partes les hagan para aclarar dichos informes, 5 pesetas por hora. Para la versión en escritura corriente de documentos anteriores al siglo XII, por cada hoja de copia se llevarán 10 pesetas; si los documentos fuesen de los siglos XII al XVII inclusive, por cada hoja de copia llevarán 7 pesetas y 50 céntimos, y si fueren de un período anterior en igual forma, 5 pesetas. Por la traducción al lenguaje usual de documentos escritos en latín, castellano antiguo, lemosín o gallego, siendo anteriores al siglo XVIII, por cada hoja de traducción, llevarán 15 pesetas, y 12 pesetas si fuesen de una época posterior. Por hacer el análisis crítico-paleográfico de un documento anterior al siglo XVIII, certificando su autenticidad o falsedad, no pasando de un pliego, 25 pesetas, y 5 pesetas por cada pliego de exceso. Por la declaración oficial tasando documentos paleográficos, libros, manuscritos u obje-

⁴⁷ Marcelo MARTÍNEZ ALCUBILLA: *Diccionario de la Administración Española*, vol. I, p. 506.

⁴⁸ Título 6º, capítulo I, artículos 329-340.

tos arqueológicos, por cada hoja de su declaración o información 15 pesetas. En caso de que los que practiquen estas diligencias no fueran archiveros bibliotecarios, con título académico, llevarían la mitad de los derechos indicados⁴⁹.

Será en 1887, por Real orden de 24 de marzo, cuando se establece la diferencia entre el trabajo del perito calígrafo y el del archivero, pues mientras la ocupación predilecta del segundo es la lectura de la escritura de siglos pasados, la del perito es dictaminar sobre letras modernas y corrientes, cuya separación de funciones deberán tenerla muy en cuenta los Tribunales de Justicia al solicitar los oportunos dictámenes. Bien es verdad también que, en no pocas ocasiones, no bastando la opinión del perito calígrafo se tenga que acudir al archivero bibliotecario⁵⁰.

Los revisores y peritos calígrafos en el siglo XX

Ya en la centuria vigésima, desde 1917, ante los tribunales y juzgados pueden efectuar las operaciones de peritaje caligráfico los archiveros-bibliotecarios, los licenciados en Filosofía y Letras que hayan cursado Paleografía y Diplomática, los profesores de Educación General Básica de las localidades en donde no haya archiveros-bibliotecarios, el gabinete caligráfico de la Dirección General de Seguridad y la Escuela de Medicina Legal, en donde existe un departamento de Grafopsicología⁵¹.

A título indicativo, se puede apuntar que en el *Código Civil*, los artículos que recogen legislación referente a peritos calígrafos y aspectos documentales son, principalmente, el 691, 1232, 1242, 1243 y del 1245 al 1248; en la *Ley de Enjuiciamiento Civil* son los artículos siguientes: del 595 al 601, del 606 al 609, del 630 al 632, el 635 y el 659; y en la *Ley de Enjuiciamiento Criminal* desde el artículo 456 al 458.

Por último, compartiendo la opinión del jurista Arturo Majada, la legislación que rige en la actualidad abunda en un criterio anticuado, en el sentido de que el peritaje sobre documentos se limita a un mero cotejo formal de letras, ya reflejado en el término de pericia "caligráfica", cuando de caligra-

⁴⁹ Marcelo MARTÍNEZ ALCUBILLA: *Diccionario de la Administración Española*, vol. I, p. 530.

⁵⁰ Marcelo MARTÍNEZ ALCUBILLA: *Boletín jurídico-administrativo; apéndice al Diccionario de la Administración española peninsular y ultramarina*, Anuario de 1887, Madrid, La Administración, 1887, pp. 97-98.

⁵¹ Arturo MAJADA PLANELLES: *Práctica procesal penal*, 5ª ed, vol. II, Barcelona, Bosch, 1998, pp. 1458-1459.

fía nada tiene. De ahí proviene el error en cuanto a la consideración de peritos titulares y los que se originan a diario ante los Tribunales de Justicia, bien lejos del análisis dinámico, fisiológico y relativo que la Medicina exige al presente. Del mismo modo, el problema existe por cuanto los magistrados no han sido informados ni notificados del problema y, en consecuencia, el peritaje sigue realizándose conforme a las normas que inspiraron a la legislación aludida, cerrándose en un círculo vicioso⁵².

⁵² Arturo MAJADA PLANELLES: *Práctica procesal penal*, 5ª ed, vol. II, Barcelona, Bosch, 1998, pp. 1456-1465.

APÉNDICE ILUSTRATIVO

Diligencias del examen de José de Ayala para la obtención del título de Revisor de Letras Antiguas, realizado el año 1794. AHN., sec. Consejos, leg. 11212, exp. s/n

Petición de examen y certificación del secretario del Consejo Madrid, 18 de noviembre de 1794



Tejete maravedí.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

D. N. D. Bartholomeo Muñoz de Torres del Consejo de S. M. su M.º C.º de Camara mas antiguo y de Gobierno del Consejo.

Petición

Certifico que ante los Señores de él se presentó la petición cuyo tenor y el Decreto a ella provido es como se sigue. M. P. S. D. N. Josef Ayala y Gomez, Vecino de la Ciudad de Sevilla con la debida atención ha sido presentada a N. A. que se había brevemente inscrito en la lectura de Instruccion antigua y deseando ser examinado en esta facultad suplica a N. A. se sirva mandar se le admita a examen por el Revisor de Letras antiguas que sea de agrado del Consejo, y hallandole habil se digne despacharle el título correspondiente; puse en ella recibida especial mrd y gracia. Josef Ayala y Gomez = Madrid y Noviembre doce de mil setecientos noventa y quatro = Remítase a examen de los Revisores D. Juan Ignacio Casar y D. Alexander Criado. Y para que conste lo firmo en

*Decreto
del Sr. de Gob.
Por
Su M.
Credencia
Véase.*

Examen. Transcripciones de documentos del siglo XIII

año 1216

Notum sit omnibus hanc cantam videntibus quod
Ego Henricus ^{2^{us}} divina Gratia Rex castelle et toleti
considerans me peccare graviter in accipiendis tax
ciis ecclesiarum in meis usibus ^{expensis} expendendis
salubri consilio ductus paraclyso domini et
beate Marie ^{virginis} ^{et} ^{sancte} ^{celencie} ^{quod}

Gregorius episcopus servus servorum dei
Non permitentes eum de ruper per Joannem et rubeo
fore precepto seu quorumque aliorum ^{quomolibet} ^{quolibet} ^{usque} ^{no}
testamentum ^{nihilominus} ^{quolibet} ^{ex} ^{Joanne} ^{et} ^{rubeo} ^{et} ^{quolibet} ^{usque} ^{no}
hujusmodi ^{excommunicationis} ^{et} ^{communione} ^{sententiam} ^{incurre} ^{illis} ^{quod}
fuerit quolibet ruper hoc pro parte dicti Andree fuerit
Requiriti ^{tandem} ^{domini} ^{et} ^{aliorum} ^{festis} ^{diebus}
anno milleimo quingentesimo ^{republicano} ^{quarto}

Juan Ignacio Casco

Andreas Quado

Examen. Transcripciones de documentos de los siglos XIII y XIV

 1350 

 in nomine domini amen. ^{Novem} universi presentes libe-
 ras inspecturi quod nos ^{Alfonso} ^{Fernando} ^{de} ^{regibus}
 et capitulum ^{Toletanum} ^{quorundam} ^{archiepiscopo} ^{Toletano} ^{et} ^{eius}
 condicisali ^{condito} ^{reverenter} ^{eclesiarum} ^{sepulture} ⁱⁿ ^{no-}
 stro ^{capitulo} ^{ad} ^{sonum} ^{campane} ^{hora} ^{debita} ^{nocti} ^{illi}
 to ^{congregationes} ^{qui} ^{presentes} ^{sumus} ^{concorditer}
^{ordinamus} ^{ut} ^{mortui} ^{predicti} ^{domini} ^{archiepiscopi}
 significetur et denuncietur ^{domino} ^{nostro} ^{domino}
 Ferrando ^{illustrissimo} ^{regi} ^{castelle} ^{et} ^{legionis} ^{nomine}

 1288 

 Novem universi ad quos ^{perve-} ^{nerit} ^{perve-}
 nient quod die ^{sabati} ^{qui} ^{occurrit} ^{decimo} ^{octavo}
 calendis ^{februarii} ^{anno} ^{incarnacionis} ^{domini}
 millesimo ^{ducentesimo} ^{octagesimo} ^{octavo} ^{impe-}
 renzia ^{mea} ^{et} ^{publici} ^{notarii} ^{eclesie} ^{reco-}
 biensis ^{et} ^{tertium} ^{infra} ^{scriptum} ^{est}

Examen. Transcripciones de documentos del siglo XVI

En la Villa de Pinto a treinta y un dias del mes de Julio de mill e cien e
y veinte y seis años Diego Lopez Alguacil executante para lo contenido en la
comision de Requinto a Diego Cavieles alcaide ordinario
Diego Cavieles = Diego Lopez = ante mi = Leon...

1500

En el lugar de San alcala a dies y ocho dias del mes de Noe. mil e
quienientos e ochenta e siete años Alonso Lopez portero de la Villa de
Madrid genuino un hato de ovejas de ciento y cinquenta de
las como hato de ovejas de ciento y noventa y seis de las
que el Lopez =
como hato de Juan P. de la villa de resenta y ocho de las como
de la Villa de San alcala de las por que el dia andavan parendo
en el termino jurisdiccion de la Villa de Madrid de la Villa de San alcala
de San alcala ante Gregorio de Alcala

1500

Informe de los revisores examinadores
 Madrid, 3 de diciembre de 1794

En cumplimiento del Dextro inserto en la Circu-
 lacion antecedente hemos pasado a Examinar
 a D. Josef Ayala y Tomas; y hauiendole
 por el.º vezion documentos de diferentes ma-
 yores, assi Castellanos como Latinos, de los quales
 habiendo copiado los pasos adjuntos, le he-
 mos hallado suficientes y mezclados en la
 lectura y ordenamiento de los Caracteres sin
 examinar Castellanos, y medianam.º de
 los Latinos; por lo que se ha de averiguar
 con el Comiso, podria referir a la diligencia de este pre-
 sentante mandando se despache titulo
 de tal Revisor. Madrid tres de Diciembre de
 mil setecientos noventa y quatro

Juan Ignacio Casco

Antonio Ciudad